

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA
19 548 40 89 002

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL
ÚNICA INSTANCIA

RAD: 195484089002202100117

Piendamó C., mayo cinco (5) del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide éste Despacho judicial lo que en derecho corresponda, frente a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por la señora **DIANA PATRICIA HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.062.286.767, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial Dr. **JORGE LUIS CIFUENTES DOMÍNGUEZ**, en contra del señor **RODRIGO GONZÁLEZ OROZCO**.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el líbello de la demanda y sus anexos, el Juzgado procederá a su inadmisión habida cuenta que no reúne las exigencias legalmente establecidas en los numerales 2° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso y el inciso Cuarto del art. 6° del decreto 806 de 2020, cuyos apartes pertinentes a la letra rezan:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1...

2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes

legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.**

...

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Sea lo primero advertir que en este caso el apoderado de la parte demandante, en su libelo de demanda no precisó en debida forma el lugar de domicilio de las partes y a este respecto solo indica que su poderdante tiene domicilio en Piendamó Cauca, más no aporta ninguna nomenclatura, nombre de barrio o vereda donde se la pueda buscar en caso de requerirla. Frente al demandado RODRIGO GONZÁLEZ OROZCO no aporta ningún dato sobre su domicilio y en ese sentido, la demanda no cumple la exigencia del numeral 2º transcrito.

Frente a ese mismo requisito advierte este Despacho Judicial que si bien el señor apoderado aportó como identificación del demandado RODRIGO GONZÁLEZ OROZCO el cupo numérico 34.323.857, también es cierto que dicho guarismo no se compagina con el número de identificación plasmado por el mismo demandado al pie de su firma al momento de aceptar la letra de cambio base del recaudo y al efectuar una breve consulta a la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el referido número de identificación aportado, se logra determinar que esa documento de identificación se encuentra asignado a la señora NATALIA PALMA VIDAL, quien no funge como parte en este asunto. Así las cosas, tampoco la demanda cumple el requisito de identificación del demandado, pese a que la parte lo conoce.

Por otra parte se tiene que el señor apoderado dentro de los hechos no indica qué documento lo faculta a presentar la demanda, si se trata de un poder o del endoso del título valor objeto del cobro.

Y finalmente, encuentra el Juzgado que la parte demandante no acredita el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del art. 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado RODRIGO GONZÁLEZ OROZCO, pese a conocer el canal digital donde se le puede notificar.

Así las cosas, atendiendo que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, se debe inadmitir para que la parte interesada proceda a subsanarla dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo señala el artículo 90 Ibídem, so pena de rechazo.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

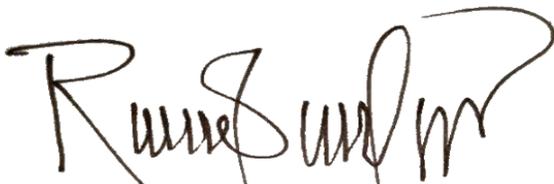
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la señora **DIANA PATRICIA HURTADO**, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial Dr. **JORGE LUIS CIFUENTES DOMÍNGUEZ**, en contra del señor **RODRIGO GONZÁLEZ OROZCO**.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado de la señora **DIANA PATRICIA HURTADO**, el término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación de la demanda, so pena de rechazo, conforme lo indica el Inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JORGE LUIS CIFUENTES DOMÍNGUEZ** abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.530.710 de Piendamó Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 239316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°. 043 hoy 6 de mayo de 2022.



HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario